



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-99023899-APN-DFVGR#ANMAT

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-99023899-APN-DFVGR#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones citadas en el VISTO por las cuales la Dirección de Fiscalización y Control del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) informó que la firma OBLIMAR S.A. solicitó la libre circulación de varios productos alimenticios.

Que, conforme surge de las actuaciones, se autorizó el ingreso al país de los productos y se notificó a la firma que la mercadería estaba sujeta a inspección y verificación de las condiciones higiénico sanitarias, bromatológicas, de identificación comercial y de veracidad de la información declarada y que, hasta tanto se dispusiera del resultado de dicha verificación, no se hallaba autorizada la circulación, comercialización y expendio de los productos involucrados, constituyendo al importador en depositario fiel.

Que, posteriormente, mediante O.I. 2020/540-INAL-272, se llevó a cabo una inspección en la sede del establecimiento OBLIMAR S.A. con el fin de tomar muestra de los productos para la evaluación del rótulo.

Que, el Departamento de Comercio Exterior y Registro de Envases, informó que los siguientes productos fueron rechazados por los motivos que a continuación se detallan: a) “Caramelos de Goma Fantasía sabores surtidos, marca Gomutcho, sabores piña, ananá, cereza, naranja y uva, RNPA N° 02700010004, vto: 07/2021, lote 19193” debido a que, si bien en el rótulo complementario adherido al envase figuraba la identificación de la partida (lote N° 19193), en la identificación de la partida del envase original se encontraba cubierta totalmente en forma indeleble por lo que, no sería posible constatar su trazabilidad; b) “Pastillas sabores surtidos, marca Gomutcho, formatos shapes – cereza, ananá, naranja y uva, RNPA N° 02700007417, vto: 07/2021, lote 19198”, debido a que el número que figuraba en rótulo complementario adherido (Lote N° 19.198) difería del lote del rótulo de origen cubierto por un sticker en blanco (Lote N° 19.206); c) “Caramelos duros ácidos sabor frutilla con relleno sabor a crema, marca Freegells Cream, RNPA N° 02700008514, vto: 01/12/2021, lote 19114”, en virtud de que el número de lote para identificar la partida en el rótulo complementario adherido (Lote N°: 19114) difería del lote que figuraba en el rótulo de origen cubierto por el rótulo complementario (Lote N° 19.193); d) “Caramelos duros

ácidos sabor frutilla con mentol y eucalipto, marca Freegells, Strawberry Menthol, RNPA N° 027011, vto: 12/2021, lote 19440”, debido a que en el rótulo complementario adherido al envase figuraba la identificación de la partida (lote 19440) pero, en el envase original se encontraba cubierta totalmente en forma indeleble por lo que, no era posible constatar su trazabilidad; e) “Caramelos duros ácidos sabor naranja, marca Freegells, Nombre de Fantasía Orange, RNPA N° 02700010006, vto: 01/06/2021, lote 19196” en virtud de que el número de lote para identificar la partida en rótulo complementario adherido (Lote N°: 19196) difería del que figuraba en el rótulo de origen cubierto por el rótulo complementario (Lote N° 19.221).

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización y Control remitió las actuaciones al Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria que emitió su informe técnico, en el cual indicó que, dado que determinados productos tenían alterado su número de lote, no era posible liberar su entrada a plaza por lo que correspondía su reexportación o su destrucción.

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización y Control solicitó a la empresa OBLIMAR S.A. acompañar la documentación técnica que acreditara que la mercadería rechazada hubiese sido reexportada o destruida.

Que, informó el Departamento actuante que, pese a que el expediente fue consultado en numerosas oportunidades por representantes de la firma, no fue presentada constancia alguna de la reexportación o destrucción de los productos.

Que, consecuentemente, dado que se cumplió el plazo establecido por la Disposición ANMAT N° 10.174/17, sin obtener respuesta alguna de la empresa, se canceló la solicitud de la firma OBLIMAR S.A.

Que, por tanto, atento que se rechazaron los productos que fueron detallados precedentemente en virtud de que no se autorizó su liberación a plaza para su comercialización y que la empresa no presentó constancias de reexportación o destrucción de la mercadería rechazada, ni solicitó ampliación de plazo, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria sugirió la instrucción de un sumario sanitario contra la firma OBLIMAR S.A., CUIT N° 3078051531, sita en Ruta Panamericana, Colectora Oeste Km 31,750, El Talar, provincia de Buenos Aires por la presunta infracción del artículo 4° de la Ley 18.284 por no haber realizado la reexportación o la destrucción de los productos ingresados al país que estaban falsamente rotulados y de los artículos 6° bis, 244° y 155° del Código Alimentario Argentino por encontrarse alterado el número de lote de sus productos, resultando ser en consecuencia ilegales.

Que, en virtud de lo actuado, mediante Disposición ANMAT N° 5465/2020 se instruyó sumario sanitario a la firma OBLIMAR S.A. CUIT N° 3078051531, por los presuntos incumplimientos al artículo 4° de la Ley N° 18.284 a los artículos 6° bis, 155 y 244 del Código Alimentario Argentino.

Que, corrido el traslado de las imputaciones, en el orden 197 se presentó la Sra. Ana María CUEVA en su carácter de apoderada de la firma OBLIMAR S.A. y ofreció su respectivo descargo.

Que, inició dicho descargo con una breve descripción de los hechos que dieron origen a las actuaciones y se refirió a la inspección de fecha 4 de marzo de 2020 y el informe N° 94/20 del Departamento de Evaluación Técnica que concluyó que debía colocarse en los productos en cuestión un rótulo complementario con la información correcta de los lotes.

Que, al respecto manifestó que había informado al elaborador de los productos en origen el resultado del citado informe y, comunicó, que debido a esa situación no serían liberados a plaza para su comercialización.

Que, luego informó que, ante la situación de emergencia sanitaria de la pandemia generada por el COVID-19, las comunicaciones se redujeron y la empresa asumió la responsabilidad de la destrucción de la mercadería cuestionada, y posteriormente, justificándose en ello, expresó que no fue posible efectivizar la destrucción de los productos en un plazo razonable.

Que, asimismo, refirió que el informe IF-2020-35536597-APNDLEIAER#ANMAT, de fecha 1° de junio de 2020 mediante el cual el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria informó los antecedentes que la firma poseía ante la Dirección de Fiscalización y Control, manifestando que el mismo no le habría sido notificado.

Que, finalmente, cuestionó la graduación de la falta imputada.

Que, atento el descargo presentado, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria emitió su informe IF-2022-77376820-APN-DLEIAER-ANMAT.

Que, señaló que los productos con nombre de fantasía Gomutcho Gajitos y Pastillas Freegells fueron ingresados con inconsistencias en sus rótulos y que, analizadas las muestras tomadas mediante acta N° 2020/540-INAL-172 el Departamento de Autorización y Comercio Exterior de Alimentos emitió su informe N° 94/20 que indicó que presentaban alteraciones en el número del lote.

Que, asimismo, con relación a lo manifestado por la sumariada en cuanto a que le había informado al elaborador de los productos en cuestión que no debería liberarlos a plaza para su comercialización, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria, indicó que era obligación de la firma inmediatamente después de comunicar sobre su destrucción al elaborador, realizar la notificación correspondiente de dicha destrucción al Instituto Nacional de Alimentos, lo cual no hizo.

Que, respecto de lo aludido por la firma con referencia a que el IF-2020-35536597-APN-DLEIAER#ANMAT, no le había sido notificado, señaló el Departamento actuante que verificó en las actuaciones que, a orden 153 en fecha 4 de agosto de 2020, la apoderada de la firma realizó la consulta del expediente sin suspensión de plazo con lo cual quedó notificada.

Que, finalizó señalando que la graduación de la falta imputada fue atribuida de acuerdo a los lineamientos previstos en la Disposición ANMAT N° 1710/08, que determina como falta grave a las que “Sin perjuicio de las conductas en infracción que, el sistema de las normas aplicables, califique como faltas graves, bajo idéntico carácter y especie, se considerarán como tales aquéllas que configuren un riesgo elevado para la salud de la población”.

Que, el análisis de las actuaciones, se puede determinar que los productos con nombre de fantasía Gomutcho Gajitos y Pastillas Freegells presentaban inconsistencias en sus rótulos por lo cual fueron rechazados y no se autorizó su liberación a plaza para su comercialización, no obstante, la firma OBLIMAR S.A. no presentó ante el Instituto Nacional de Alimentos constancias de reexportación o destrucción de dicha mercadería dentro del plazo estipulado por la ley.

Que, por ello, examinado que fue el presente expediente y las probanzas obrantes, la Coordinación de Sumarios considera, con relación a las faltas imputadas, que la firma sumariada incumplió con el artículo 4° de la Ley N° 18.284 que dispone: “Los alimentos que se importen o exporten deberán satisfacer las normas del Código Alimentario Argentino ...La autoridad sanitaria nacional podrá verificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los productos que entren o salgan del país”, por no haber notificado dentro del plazo previsto por la ley al Instituto Nacional de Alimentos de la reexportación o la

destrucción de los productos ingresados al país cuyos rótulos presentaban inconsistencias.

Que, asimismo, infringió el artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino (CAA) que establece: "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción", el artículo 155 del citado cuerpo normativo que señala: "Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales..." y el artículo 244 que dispone: "Queda prohibido el uso de rótulos que tengan enmiendas, leyendas agregadas con caracteres diferentes a los tipográficos que correspondan a los mismos, así como la superposición de rótulos en los envases, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria competente." dado que los productos se encontraban falsamente rotulados en virtud de encontrarse alterado su número de lote, resultando ser en consecuencia ilegales.

Que, por lo expuesto, es dable destacar que las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente expediente, debiendo haber cumplido los sumariados con la normativa en forma previa y en todo momento.

Que, la conducta reprochada se encuentra prohibida por la normativa y no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar al encartado por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de una firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que, en efecto, con la documentación obrante en las actuaciones, ha quedado acreditada la configuración de los hechos que se les reprochan, surgiendo ello además del reconocimiento expreso efectuado por la sumariada en el mencionado descargo, toda vez que no ha negado los hechos que se le imputa, sino que ha invocado informo al elaborador de los productos en origen que no serían liberados a plaza para su comercialización y que, ante la situación de emergencia sanitaria de la pandemia generada por el COVID-19, no fue posible efectivizar la destrucción de los productos en un plazo razonable, lo cual no la releva de responsabilidad.

Que, la clase de infracción imputada es formal y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente "pura acción" u "omisión", por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí para violar las normas (conf. Sala III, "Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04", 9/10/2006).

Que, con relación a la gravedad de la falta y compartiendo lo argumentado por el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria de acuerdo al criterio establecido en la Disposición ANMAT N° 1710/08, la falta reprochada es una falta grave dado que se configuró un riesgo elevado para la salud de la población.

Que, cabe señalar que, es justamente teniendo en cuenta el riesgo que del incumplimiento incurrido por los sumariados que derivan en la salud de la población, entendiéndose éste como la proximidad o contingencia de un posible daño, es que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y que, dado su potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. ("MENON, Jorge Nestor

(Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que, es así que, en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración Nacional, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se ha determinado la sanción que por el presente se impone.

Que, en este sentido cabe destacar que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa teniendo en cuenta para ello, las proyecciones del caso, los antecedentes de la firma y las faltas cometidas en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma OBLIMAR S.A con domicilio constituido en Avenida Dorrego 2239, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-) por haber infringido el artículo 4° de la Ley N° 18.284 y los artículos 6° bis, 155 y 244 del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12 de la Ley N° 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Anótese la sanción en la Dirección de Gestión de Información Técnica.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación de Registro de Alimentos y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EXPEDIENTE EX-2019-99023899-APN-DFVGR#ANMAT

mm